



TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5°SERA/JDNF-

058/2022

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
PERMANENTE DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiseis de abril de dos mil veintitrés, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta; se establece que sí se configuró dicha figura, se determina su ilegalidad y su nulidad; en consecuencia se ordena a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, agotar de manera inmediata y sin

dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias; se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la parte actora, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo, así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora:

Actos impugnados:

"a) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, el suscrito

COMISIÓN

PERMANENTE

DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, ...

pedí se emitiera en favor de mi persona, el

acta de cabildo, en cuyo contenido se

encuentre el acuerdo correspondiente que

apruebe y conceda el pago de mi pensión

por jubilación, se me realice el pago de



dicha pensión ..."

(Sic)

Autoridades
demandadas:

 Comisión Permanente
 Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Autoridades

demandadas en la

ampliación de la

demanda

Ayuntamiento

Morelos.

 Comisión Permanente
 Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca,
 Morelos.

Actos impugnados en la ampliación de la demanda De la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la omisión por no dar continuación a la etapa correspondiente de mi pensión por jubilación solicitada en fecha 25 de noviembre del año 2021, toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver ..." (sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos.

ABASESPENSIONES

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.³

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

³ Publicado el once de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5261, Sección Segunda. Aplicable en temporalidad al caso que nos ocupa.



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovido por en contra de la autoridad demandada; en la que señaló como acto impugnado el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

- 2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a sus integrantes respecto de la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 3.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede.
- 4.-Por auto de fecha siete de junio del dos mil veintidós, se tuvo por admitida la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora en contra de la autoridad demandada, respecto del acto impugnado descrito en el glosario de la

presente, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que en un plazo de DIEZ DÍAS hábiles diera contestación a la misma.

- 5.- Mediante acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil veintidós se tuvo a los integrantes de la autoridad demandad en la ampliación de la demanda dando contestación a la misma; así mismo se tuvieron por anunciados los medios probatorios para ser ratificados en el plazo de dilación probatoria, en términos de los artículos 51 y 53 de la LJUSTICIAADMVAEM; y con la contestación a la ampliación de demanda se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para manifestar lo que a su derecho corresponda.
- 6.- Previa certificación, mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista aludida en el párrafo que antecede; asimismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 7.- El dieciocho de agosto de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora presentando sus pruebas en tiempo y forma, mientras que a la autoridad demandada se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en su contestación de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.



8.- El ocho de diciembre del dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, qué no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos sin que ninguna de las parte hubiera los presentado; se ordenó cerrar esta etapa y se citó a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis *de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; así como los artículos 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil

veintiuno, mediante el cual la parte actora, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción l⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a la autoridad demandada, respecto del siguiente escrito:

"A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, el suscrito realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía." (Sic.)

5.2 La parte actora ofreció las siguientes pruebas:

5.2.1 LA DOCUMENTAL: Consistente en acuse del escrito de solicitud de jubilación suscrito y firmado por el ciudadano ; con sello

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



Permanente Comisión la de recibido de Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Recursos Subsecretaría de la Cuernavaca; Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca; y la Presidencia Municipal de Cuernavaca, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno⁵.

Documental a las cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 4496 y 4907 del supletoria aplicación de CPROCIVILEM LJUSTICIAADMVAM de conformidad al su artículo 78, por tratarse de un acuse original; además por no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

⁶ ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁷ ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

5.2.2 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple Constancia de Servicios expedida la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.9

5.2.3 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de Constancia Salarial expedida por la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno. 10

5.2.4 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de acta de nacimiento expedida a nombre del ciudadano.

5.2.5 LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión de comprobante fiscal digital por internet del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno expedido a nombre de

5.2.6 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de

⁹ Foja 15

¹⁰ Foja 16

¹¹ Foja 14.

¹² Foja 18.

¹³ Foja 17.



A las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción l¹⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

- **5.3** En tanto para mejor proveer, en términos del artículo 53¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las siguientes probanzas:
 - 5.3.1 La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas correspondiente al expediente técnico que se originó derivado de la solicitud de tramitación de pensión por jubilación de constante de diecisiete fojas útiles según su certificación.¹⁷

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁸ del

ARTICULO 385.- Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan: 1.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

¹⁵ Antes referido.

estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁸ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAM, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y tener relación con la contienda.

5.3.2. La Documental: Consistente en tres recibos de nómina a nombre de correspondientes a los siguientes periodos: del dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil veintidós; del primero al quince de abril del dos mil veintidós; y del dieciséis al treinta de abril del dos mil veintidós. 19

5.3.3. La Documental: Consistente en copia simple de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de 200.20

5.3.4. La Documental: Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de del del del periodo comprendido entre el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.²¹

A las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción l²²

¹⁹ Fojas 42 a la 44.

²⁰ Foja 17.

²¹ Foja 18.

²² Previamente trascrito.



del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral 5.2.1 se demuestra el escrito de petición presentado ante la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca; la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca; y la Presidencia Municipal de Cuernavaca, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, donde el actor solicitó su jubilación. En el entendido de que el actor solo demandó a la primera de las autoridades antes mencionadas.

Al respecto, la figura jurídica denominada negativa ficta, se comprende como el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, lo que genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se debe limitar a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se debe constreñir a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, son inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes, no debiendo reconocer el derecho subjetivo respectivo en su caso, porque aquéllas no

²³ Antes referido.

forman parte de la litis; lo contrario sería modificar la materia del juicio interpuesto. Ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.²⁴

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta. Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del Junes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015412; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339, Tipo: Jurisprudencia.



Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.4 Causales de improcedencia.

La autoridad demandada hizo valer (tanto en el escrito de contestación de demanda, como en el escrito de contestación a la ampliación de demanda) las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XV de la LJUSTICIAADMVAEM.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.5 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.20.A.51 K (10a.) Página: 2239.



motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica. lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²⁶ del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad a su artículo 7²⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

²⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁷ Antes impreso

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la LORGTJAEMO, establece la competencia de este Tribunal en los siguientes términos:

"Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. ..

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y



- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d)Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, con acuse de recibido del sello de esa misma área, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:²⁸

Sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que resuelve, que el escrito petitorio que se analiza, también fue recibido por la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, y la Presidencia Municipal de Cuernavaca, pues así consta de los sellos que se encuentran plasmados en dicho escrito; sin embargo y como se ha mencionado, la parte actora solo ejercitó su derecho de acción, demandando únicamente a la autoridad denominada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

²⁸ Fojas 13

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza solo por cuanto a la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la LSEGSOCSPEM²⁹, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta y uno de enero, de dos mil veintidós, sin computar los días sábados y domingos, ni los días correspondientes al segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno, ni los días veintiuno y veintiocho de enero

²⁹**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en recibida la documentación necesaria para su tramitación.



de dos mil veintidos, que fueron inhábiles. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

D	L	М	М	J	٧	S
-					اعرضوا	1vac
2 ^{vac}	3vac	4 ^{vac}	5 ^{vec}	6 ^{vac}	7 ¹⁶	8
9	10 ¹⁷	11 ¹⁸	12 ¹⁹	13 ²⁰	1421	15
16	17 ²²	18 ²³	19 ²⁴	20 ²⁵	21 ^{inh}	22
23	2426	25 ²⁷	26 ²⁸	27 ²⁹	28 ^{inh}	29

		Novie	mbre	2021		
D	L	Ма	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26 ¹	27
28	29 ²	30 ³	-			

	III IS	Dicie	mbre 2	2021		
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			14	25	3 ⁶	4
5	6 ⁷	78	89	910	1011	11
12	1312	1413	15 ¹⁴	16 ¹⁵	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

De donde se advierte que sí transcurrió, incluso en exceso el plazo de treinta días hábiles para que las autoridades estuvieran en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, considerando que la demanda se hizo valer el ocho de abril de dos mil veintidós, es decir habían transcurrido más de cuatro meses. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del

particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se precisa que, la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación de demanda, negó que se hubiera configurado la negativa ficta, argumentando que no se colmaron los elementos de dicha figura; sin embargo en ningún momento acreditó que hubiera dado respuesta expresa a la petición formulada por el actor mediante su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, la autoridad exhibió las siguientes pruebas, mismas que previamente han sido valoradas:

La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas correspondiente al expediente técnico que se originó derivado de la solicitud de tramitación de



pensión por jubilación de constante de diecisiete fojas útiles según su certificación.³⁰

La Documental: Consistente en tres recibos de nómina a nombre de correspondientes a los siguientes periodos: del dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil veintidós; del primero al quince de abril del dos mil veintidós; y del dieciséis al treinta de abril del dos mil veintidós.³¹

Sin embargo, con las pruebas antes descritas, la autoridad demandada no acreditó haber dado respuesta expresa al escrito petitorio formulado por el actor con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que, como también ha quedado mencionado, el actor presentó su escrito inicial de demanda el día ocho de abril de dos mil veintidós, configurándose el elemento en estudio.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la autoridad demandada, el escrito presentado con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la LSEGSOCSPEM, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

³⁰ Fojas 45 a la 62

³¹ Fojas 42 a la 44.

Consecuentemente, este Tribunal determina que operó la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, ante la autoridad demandada: Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5.7 Ampliación de demanda

La parte actora amplió su demanda en términos del artículo 41 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I....
II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Esa tesitura se comprende que, la parte actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM) para poder ampliar su demanda inicial; esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados y las documentales que se ofrezcan como pruebas, está en absoluta libertad de ampliar su demanda inicial.

Ahora bien, toda vez que la ampliación de la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con



exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.32

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

³² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. ce euch lan Mule Et acualni25 d'ireaé data aup nàiceannair

Tal es el caso que la parte actora señaló como acto impugnado en su **escrito de ampliación de demanda**, el siguiente:

"A).- La omisión por no dar continuación a la etapa correspondiente de mi pensión por jubilación solicitada en fecha 25 de noviembre del año 2021 toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver, acto del cual tuve conocimiento con las copias de traslado de la contestación de demanda." (Sic)

Manifestación de la cual se puede concluir, que no solo se ataca la negativa ficta recaída a su petición formulada por escrito con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por la cual solicitó se diera trámite a su pensión por jubilación, sino que también impugna la omisión de la autoridad para continuar con la etapa correspondiente de su pensión por jubilación, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles que tenía la autoridad para resolver.

La autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda manifestó, que el actor al impugnar acciones de tipo omisivas, no se encuentra controvirtiendo actos concretos que constituyan un pronunciamiento expreso de la autoridad, siendo que el juicio de nulidad únicamente procede en contra de actos definitivos que pongan fin a una instancia o procedimiento, haciendo que se torne inoperante la instancia jurisdiccional en que se actúa.

Asimismo manifestó, que resulta inexistente la "omisión" demandada en virtud de que no se han agotado aún las diversas etapas de investigación y validación de información que establecen los artículos 33 al 44 del Acuerdo



por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, por lo que la autoridad no se encuentra en aptitud legal de emitir el proyecto de acuerdo pensionatorio.

Sin embargo, por un lado, la demandada no demostró haber dado continuación al momento de dar contestación a la ampliación de la demanda, de haber agotado las correspondientes etapas del procedimiento para emitir el acuerdo que en derecho procediera, o mejor aún, que en el expediente se hubiera dictado el acuerdo respectivo; procedimiento que consta de tres etapas previstas en el ABASESPENSIONES (acuerdo vigente en la fecha en que fue presentado el escrito de solicitud de pensión y vigente al momento de la presentación de la demanda y que es aplicable al caso que nos ocupa a la fecha), consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, los que literalmente se establecen:

[&]quot;Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata,

verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior

para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones



Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

 Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

 Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

Entonces la actora con la ampliación de la demanda que hizo, sí desvirtuó los argumentos sostenidos en la contestación de la demanda, pues como anteriormente se hizo mención, la autoridad demandada solo negó que se hubiera configurado la negativa ficta, sin embargo en ningún momento acreditó que hubiera dado respuesta expresa a la petición formulada por el actor mediante su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, ni que hubiera dado continuidad al trámite de pensión por jubilación del actor en los términos establecidos en los artículos anteriormente transcritos del ABASESPENSIONES.

Y por otro lado, de conformidad con los artículos 1 de la LJUSTICIAADMVAEM y 18, inciso B, fracción II, de la LORGTJAEMO, toda persona tiene derecho a controvertir las omisiones o cualquier otra actuación de carácter administrativo emanado de dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados que afecten sus derechos e intereses legítimos, y este Tribunal tiene competencia para resolverlas:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:



B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de: a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;...

(lo resaltado es propio)

En tales consideraciones, lo procedente es declarar la nulidad de la omisión atribuida a la autoridad demandada en el escrito de ampliación de demanda, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por la omisión de no dar continuación al trámite pensión por jubilación solicitada por el actor con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, pues como se ha mencionado, no acreditó en juicio, que hubiera dado continuidad al trámite de pensión por jubilación del actor.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación del escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, se encuentran visibles en las hojas siete y ocho los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el

presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, como se estableció anteriormente, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del criterio jurisprudencial previamente trascrito y que se tiene como si a la letra se insertase, cuyo título es:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

Tal es el caso de la manifestación del demandante en el hecho cuarto de su demanda donde resalta que han trascurrido con exceso el término de treinta días hábiles que establece el artículo 15 párrafo de la LSEGSOCSPEM para emitir el acuerdo correspondiente.

Refiere además en la única razón de impugnación, qué las autoridades violentan de manera grave su derecho a percibir una pensión por jubilación y demás prestaciones aún

³³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



y cuando son procedentes, porque ha solicitado de manera formal y ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la LSEGSOCSPEM; qué se violentan sus derechos humanos y garantías consagrados en el artículo 123 apartado B) fracción XII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privándole de su razones que existan derecho de subsistencia sin fundamentos legales para su actuar.

6.2 Contestación de la autoridad demandada a las razones de impugnación.

Al respecto, la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación manifestó que en la demanda no se advierte formulación de análisis disertación, jurídico, lógico argumento manifestación, que acredite la procedencia de la acción.

Asimismo manifestó, que el actor no argumentos por los que desvirtuara el hecho de que la negativa ficta no se configura en atención a que la relación que éste asumía con el Ayuntamiento de Cuernavaca, lo era de tipo administrativo y no existía en consecuencia una supra subordinación al imperio de la autoridad municipal, ni que hubiere agotado el procedimiento específico establecido en los diversos artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. SIEHER 33 TO THE STEEL HOLD OF SERVICE Argumentos que, con antelación se evidenció carecen de sustento, al declararse su nulidad, pues una vez presentada la solicitud por parte del demandante, correspondía entonces a la autoridad demandada, agotar las correspondientes etapas del procedimiento para emitir el acuerdo de pensión que en derecho procediera, en términos de los artículos 33 al 44 del ABASESPENSIONES, sin que en el presente juicio hubieran aportado pruebas para acreditar que efectivamente se hubiera dado trámite a la solicitud de pensión por jubilación de la parte actora.

6.3 Razones de impugnación en la ampliación de la demanda.

Los motivos de impugnación de la parte actora en la ampliación de demanda se encuentran visibles en las hojas ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco, en donde medularmente manifestó, que la autoridad demandada violenta su derecho a percibir la pensión por jubilación aún y cuando ha realizado la solicitud de manera formal, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, violentando con ello sus derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el numeral 123, apartado B, fracción XIII.

6.4 Contestación de la autoridad demandada a las razones de impugnación en la ampliación de demanda.



integrantes de la autoridad los su parte, Dictaminadora Permanente Comisión demandada. Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación a la ampliación de demanda manifestaron, que el actor no aporta argumentos por los que demuestre la procedencia de su acción y que la omisión de la que se duele le cause un perjuicio real y directo a su esfera jurídica, pues señala que el simple transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa emita la resolución correspondiente, no vulnera ni incide la esfera jurídica del actor ni sus derechos de seguridad social.

Asimismo argumentó, que el pronunciamiento de la pensión solicitada no se ha realizado, derivado de que el trámite pensionatorio depende de la substanciación de diversas etapas procesales y la intervención de distintas autoridades administrativas, que aún no se culminan en su totalidad, por lo que en consecuencia y al no existir en la actualidad resolución alguna que niegue u otorgue en favor del demandante el derecho de seguridad social solicitado, ni colmarse al efecto el momento procesal legalmente procedente para que esta Comisión Dictaminadora pueda emitir el acuerdo correspondiente, resulta improcedente e infructuosa la instancia jurisdiccional promovida.

6.5 Análisis de las Razones de impugnación.

Este **Tribunal**, considera que en relación con los actos impugnados identificados con los incisos, **A)** del escrito inicial de demanda y también con el inciso **A)** del

escrito de ampliación de demanda, son fundadas las manifestaciones de la parte actora, pues de las constancias que obran en autos, se desprende la siguiente documental previamente valorada, consistente en:

La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas correspondiente al expediente técnico que se originó derivado de la solicitud de tramitación de pensión por jubilación de constante de diecisiete fojas útiles según su certificación.³⁴

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el que consta el sello de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por el justiciable, previamente valorado, y tomando en cuenta las manifestaciones de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al momento de contestar la demanda y la ampliación a la misma, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el veinticinco

³⁴ Fojas 45 a la 62



de noviembre de dos mil veintiuno por la parte actora, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la LSEGSOCSPEM.

Pues de dicho expediente técnico al cual previamente se le otorgó valor probatorio, únicamente se advierten los siguientes documentos³⁵:

a) Escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido al C.

que señala lo siguiente:

"POR RECIBIDO.- el escrito presentado ante esta Subsecretaría de Recursos Humanos con fecha 25 de noviembre de 2021, atento a su contenido se le tiene solicitando pensión por Jubilación, así también exhibiendo documentación que anexa misma que se integra a su expediente, por lo anterior, una vez que sea realizada la investigación, se encuentre debidamente integrado el expediente respectivo y cumplidos los lineamientos legales establecidos, se estará en posibilidad de elaborar el Proyecto de Acuerdo para el otorgamiento de la pensión solicitada..." (Sic)

Documento del cual, por un lado, no obra constancia de que se le hubiera hecho del conocimiento a la parte actora, pues no obra cédula de notificación o constancia de haber sido recibida por éste; y por otro lado, tampoco fue motivo de argumento o defensa por parte de la autoridad demandada, el hecho de que se le haya dado respuesta a la solicitud del demandante.

³⁵ Fojas 136 a la 145

ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, por medio del cual, solicitó el grado inmediato superior de conformidad con el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

Documento y solicitud que no forman parte de la presente Litis, por no haber sido parte de la acción y petición ejercida por el demandante.

- c) Escrito de solicitud de jubilación suscrito y firmado por el ciudadano con sello de recibido de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.
- d) Constancia Salarial expedida por la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de Morelos de octubre del dos mil veintiuno.
- f) Impresión de comprobante fiscal digital por internet del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre del dos mil veintiuno expedido a nombre de



g) Copia simple de credencial expedida por el Instituto
Nacional Electoral, a favor del C.

Por lo tanto, como se dijo anticipadamente, de dichas pruebas no se advierte que se haya expedido el Acuerdo correspondiente por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM.**

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la LORGTJAEMO; 15 último párrafo de la LSEGSOCSPEM; 20 del ABASESPENSIONES, estatuyen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,

contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas aportadas en autos; sólo quedó acreditado la recepción de la petición del demandante.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual, como antes se comentó, consta de tres etapas previstas en el ABASESPENSIONES, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.



Lo que tiene su fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, previamente trascritos.

Por otra parte, los artículos tercero, cuarto, quinto, noveno y décimo primero del Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 que Autoriza la Integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la letra disponen:

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico ...

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera; III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y

V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Dictámenes emanados de la Comisión serán sometidos al Pleno del Cabildo para su aprobación por mayoría simple de los miembros del Cabildo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Entre la fecha de aprobación del Dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

De donde se puede concluir que, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la LSERCIVILEM y la LSEGSOCSPEM vigentes.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico cuyas atribuciones son, entre otras:

Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite; elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Que los Dictámenes emanados de la Comisión serán sometidos al Pleno del Cabildo para su aprobación por mayoría simple de los miembros del Cabildo; y que entre la fecha de aprobación del Dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días.

En las relatadas consideraciones, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de



Cuernavaca, Morelos, está obligada a dictaminar por sí, y a efectuar a través de su órgano auxiliar, las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente y la veracidad de los datos presentados en las solicitudes, así como someter a consideración del Cabildo el dictamen respectivo emanado de la Comisión, lo que implica un actuar oficioso de su parte.

No obstante lo dispuesto, la Comisión Permanente Ayuntamiento del Pensiones de Dictaminadora Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el preceptos desprende procedimiento que se reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la parte actora, en contra de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades competentes están obligadas a respetar el procedimiento previamente all ocusins and tog obstant 43 malbriogeanno objet missoona

establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la LORGTJAEMO; 15 último párrafo de la LSEGSOCSPEM; 20 del ABASESPENSIONES y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno ejercitó la parte actora; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III del ABASESPENSIONES, se estiman suficientes y fundadas las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la parte actora para declarar la nulidad de los actos impugnados en la demanda y en la ampliación a la misma, consistentes en la negativa y omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante, sin que corresponda a este Tribunal efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que se declaran procedentes las pretensiones deducidas en juicio por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en la ampliación a la misma, consistentes en que la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

Agote de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 33,



34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del ABASESPENSIONES, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Y se de contestación a respecto a su petición de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de procedencia o no de su pensión por jubilación.

7. Pretensiones

7.1 La parte actora reclamó de la autoridad demandada, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación a la misma, prácticamente la misma pretensión, marcada con el numeral uno de ambos escritos, demandando lo siguiente:

Demanda. 1.- Que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se sirva a emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.

Ampliación de demanda. 1.- Que la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, reunido en cabildo con todos y cada uno de sus integrantes, se sirvan emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.

Lo cual ha sido concedido, en términos del capítulo que precede, con las modulaciones correspondientes, por los razonamientos vertidos en dicho capítulo.

- 7.2 Asimismo, la parte actora reclamó, tanto en el escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación a la misma, lo siguiente:
 - 2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separada de mis funciones como policía.
 - 3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.
 - 4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...
 - 5.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.



Y particularmente, en el escrito de ampliación de demanda, adicionó la siguiente pretensión marcada con el número 5:

5.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios...

Al respecto, las pretensiones marcadas con los numerales 2 y 3 se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo que en el caso particular emita el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que de ser favorable a la parte actora, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por los artículos 43 y 4436 del ABASESPENSIONES.

Por otra parte, tocante a las pretensiones hechas valer por la parte actora en los numerales 4 y 5 (5 de la ampliación de demanda), consistentes en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para la actora y sus beneficiarios; y que se realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios; si bien tiene derecho a percibirlas por tratarse de elemento de seguridad pública, en términos de lo previsto por

³⁶ Antes transcritos

los artículos 4 fracción l³⁷ de la LSEGSOCSPEM; 105³⁸ de la LSSPEM, 4639 de la LSERCIVILEM; por el momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

No obstante lo anterior, y solo para el caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

Y por último, respecto a la pretensión marcada con el número 5 del escrito inicial de demanda, consistente en que se de vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes, este Tribunal considera, que no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 89 último párrafo⁴⁰ de la

³⁷ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

³⁸ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer

³⁹ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de

⁴⁰ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista



LJUSTICIAADMVAEM al no advertir, en el caso concreto, violaciones u omisiones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá:

8.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del ABASESPENSIONES, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la parte actora los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, artículo por 0 previsto conforme ABASESPENSIONES.

8. 2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor la resolución que conforme a derecho corresponda,

ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

8.3 Se concede a la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 9041 y 9142 de la LJUSTICIAADMVAEM; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

⁴¹ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciendolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴² Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.



8.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 43

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO 1, 2 y 3, 85 y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

⁴³ IUS Registro No. 172,605.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y solo en contra de dicha autoridad.

TERCERO. Son fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora en contra del acto impugnado identificado con los incisos A), tanto de su escrito de demanda, como el escrito que la amplía, en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, respecto a los actos impugnado e identificado con los incisos A), tanto de su escrito de demanda, como el escrito de ampliación a la misma, para los efectos precisados en el capítulo 8 de esta sentencia.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de treinta días hábiles, de conformidad al apartado 8.3. de esta resolución.



SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción44; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el

⁴⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN,PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE

INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-058/2022, promovido en contra de la COMISIÓN PERMANENTE

DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés. CONSTE

VRPC

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracciónXXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestosnormativos